

COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

ASUNTO 1/2014

ACUERDO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PLANTEADA POR LA SEÑORA (...), DIRECTORA (...) DEL GOBIERNO VASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DEL COBRO DE ASISTENCIAS POR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN CONSTITUIDA PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE UN PUESTO DE TRABAJO SITUADO EN LA DIRECCIÓN DE LA QUE ES TITULAR.

1.-Mediante escrito fechado a 30 de enero de 2014, la interesada, eleva consulta a esta Comisión de Ética Pública (CEP) en relación con la procedencia del cobro de asistencias por su participación en la Comisión de Evaluación constituida para la provisión transitoria de un puesto de trabajo perteneciente a la Dirección que encabeza.

2.- En relación a esta consulta y haciendo uso de los mecanismos de comunicación telemática previstos en el inciso segundo del apartado 16.4 del Código Ético y de Conducta (en adelante CEC), la CEP ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta (CEC) aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, nace de la pretensión de recuperar el sentido ético de la política y de restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones públicas.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, guarden sintonía y se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello con la mirada puesta en promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en las instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de

operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que los cargos públicos voluntariamente adheridos al Código someten a su consideración.

Con respecto a este último aspecto, el apartado 16.3 del Código establece en su punto primero que, la CEP, “será el órgano competente para recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1.- La interesada, Directora del Gobierno Vasco, requiere la intervención de la CEP, para que dictamine sobre la licitud ética **del cobro de “asistencias” por su participación en la Comisión de evaluación constituida para la provisión transitoria, mediante comisión de servicios, de un puesto de trabajo orgánicamente situado en la Dirección de la que es titular.**

2.- La cuestión planteada trae causa, concretamente, del procedimiento de provisión transitoria convocado para la cobertura de la dotación número (...) del puesto de trabajo de (...) del Gobierno Vasco.

El citado procedimiento fue convocado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de 30 de mayo de 2006, por la que se regula el procedimiento para la provisión temporal, en régimen de comisión de servicios, de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos. Y por las características del puesto cuya dotación había de cubrirse, la convocatoria fue caracterizada como un procedimiento específico de los previstos en la citada Orden para la provisión de puestos de trabajo del grupo A o A/B, de nivel de encuadramiento I y II.

3.- Según lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Orden de 30 de mayo de 2006, en este tipo de procedimientos, la valoración de los méritos aducidos por los aspirantes a la comisión de servicios, ha de ser llevada a cabo por una Comisión de evaluación constituida *ad hoc*, cuyos miembros son designados por el Director de Servicios del Departamento u Organismo convocante, procurando asegurar su “idoneidad y cualificación”.

4.- En aplicación de estas previsiones normativas, la Interesada **fue nombrada presidenta de la Comisión de evaluación** que debía ocuparse de la valoración de los méritos de los aspirantes, en el procedimiento convocado para la provisión, en régimen de comisión de servicios, de la dotación número (...) del puesto de (...) del Gobierno Vasco.

5.- La participación en estas Comisiones de evaluación **genera en quien lo hace el derecho a percibir una indemnización o compensación económica**, en concepto de “asistencia” a las reuniones de un “tribunal”. Y ello porque, las **Comisiones de evaluación** previstas en la Orden de 30 de mayo de 2006, se consideran incluidas en la voz “tribunales” que el artículo 4 g) del Decreto 166/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, incorpora a la relación de órganos colegiados en los que la participación del “personal”, genera el derecho a percibir “indemnizaciones o compensaciones”:

El personal podrá percibir, en los supuestos y con las condiciones que se establecen en este Decreto, las **indemnizaciones o compensaciones siguientes**:

(.....)

g) **Asistencia; es la compensación económica que se devenga por** la concurrencia a reuniones de Órganos Colegiados de la Administración y Consejos de Administración, **la participación en Tribunales** y la colaboración en actividades formativas.

6.- En el supuesto sometido a consulta, no se cuestiona, con carácter general, la pertinencia de percibir indemnizaciones o “asistencias” por participar en una Comisión de evaluación constituida en el seno de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios. La norma que las contempla es clara y no plantea dudas de interpretación. Lo que **se pone en cuestión es la licitud ética de percibir las por parte de un alto cargo o asimilado voluntariamente adherido al CEC. Y, más específicamente aún, su percepción por parte del alto cargo o asimilado que precisamente encabeza la unidad administrativa a la que se encuentra adscrito el puesto de trabajo que se trata de proveer.**

7.- Como se ha señalado ya en anteriores pronunciamientos, a la hora de dar respuesta a las consultas que se le formulan, esta CEP ha de contrastar la actitud, actuación o comportamiento por cuya licitud ética se pregunta, con los valores, principios y pautas recogidos en el CEC, que constituye su principal parámetro de decisión. A renglón seguido, por tanto, vamos a identificar **los preceptos del Código que guardan alguna relación con el caso sometido a la consideración de la CEP, pues es en ellos donde se encuentran las claves éticas que pueden conducirnos a la resolución del mismo.**

8.- El CEC no ofrece una respuesta expresa, clara y terminante para la cuestión que nos ocupa. Sin embargo, la percepción de ingresos económicos distintos a los que propiamente

corresponden a la retribución del alto cargo *estricto sensu*, guarda una innegable relación con más de uno de los principios y valores que se consagran en él. Con el **valor de la Integridad**, por ejemplo, que el Código define como “la adhesión sistemática y permanente de los cargos públicos y asimilados a los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, respeto al marco jurídico y a todas las personas que, independiente de su condición, intervengan en ese entorno público o se relacionan con él, así como la actuación bajo parámetros de responsabilidad en la gestión de los asuntos de su competencia”.

También podría conectarse con las conductas que, con arreglo al CEC, los cargos públicos han de observar -o, en su caso, evitar-, en relación **con la honradez o con la ejemplaridad y**, más concretamente, con algunas de las que recogidas en sus apartados 11 y 15.

9.- Por otra parte, no resulta ocioso recordar también que, con el fin, precisamente, de aportar claridad, avanzar en la transparencia administrativa y estimular, con ello, la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, el legislador autonómico vasco optó, hace ya varios lustros, por instituir, para los altos cargos de la Administración General de Euskadi, un sistema de remuneración única, que excluye radicalmente la utilización de conceptos retributivos como el del complemento de productividad, que tanta opacidad aportan, en otras administraciones públicas, a la práctica retributiva de los altos cargos.

En efecto, la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de los altos cargos, estableció en su artículo 2.1. que “Los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración serán remunerados en el ejercicio de sus funciones mediante una única retribución, cuya cuantía anual para cada ejercicio se establecerá en la correspondiente Ley de Presupuestos, y por un solo concepto”. En sí mismo, este precepto no es incompatible con la percepción de dietas o el cobro de indemnizaciones compensatorias por los gastos realizados en el desempeño de las funciones propias del cargo, pero expresa una inequívoca apuesta del legislador por el establecimiento de un régimen retributivo diáfano y transparente; una apuesta que reviste especial trascendencia ética en un momento en el que la desconfianza de la ciudadanía en sus instituciones descansa, en buena parte, sobre el reproche de su opacidad e ininteligibilidad y que, precisamente por ello, nos obliga a operar con un criterio restrictivo a la hora de dictaminar sobre la licitud ética de los ingresos de los cargos públicos que, pese a proceder de la misma Administración pública en la que se encuadran, se sitúan al margen de los emolumentos legalmente establecidos para retribuir su trabajo.

10.- El apartado 14 del CEC, concerniente a las conductas y comportamientos relativos a la responsabilidad por la gestión, recuerda que “quienes desempeñen un cargo público deberán ejercer sus funciones con dedicación plena y exclusiva, en los términos recogidos en la legislación aplicable”. En estrecha relación con esta pauta de conducta, ciertamente nuclear entre el conjunto de principios, valores, actitudes y comportamientos que dan cuerpo al CEC, éste establece dos reglas igualmente importantes, que tienen que ver con la posibilidad de percibir ingresos complementarios a los legalmente establecidos para retribuir al alto cargo por el desempeño de esas funciones a las que, según el apartado 14, debe dedicarse de manera “plena y exclusiva”. Se trata de las recogidas en los apartados 11.4 y 15.

El primero establece que los altos cargos adheridos al mismo, “en ningún caso aceptarán retribuciones dinerarias o en especie por la impartición de conferencias o participación en paneles de debate, salvo que la actividad se desarrolle en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas y el objeto y condición de su participación en ese acto sea ajeno completamente al desempeño del cargo”. El segundo, por su parte, señala que “Ningún pago debe ser aceptado por contribuir, por razón del cargo que desempeñan, en libros, revistas, periódicos o en cualquier medio de comunicación, siempre que tales contribuciones estén vinculadas con el ejercicio de sus funciones”.

Una lectura sistemática de estos tres pasajes nos permite extraer las siguientes conclusiones:

- a) Del principio general que consagra la “dedicación plena y exclusiva” al desempeño del cargo, sólo se excepcionan las actividades de naturaleza docente, académica, investigadora o divulgativa.
- b) Cuando el alto cargo o asimilado se desenvuelva en el ámbito de las actividades compatibles con el cargo que ocupa, sólo podrá percibir compensaciones económicas cuando las desarrolle “en función de sus cualificaciones o actividades profesionales previas y el objeto y condición de su participación sea ajeno completamente al desempeño del cargo” (apartado 11.4), así como, cuando dichas actividades no “estén vinculadas con el ejercicio de sus funciones” (apartado 15)
- c) Por el contrario, ese tipo de compensaciones estarán vedadas, cuando se trate de actividades relacionadas con el “desempeño del cargo” o “vinculadas con el ejercicio de sus funciones”.

Según esto, es la relación que las actividades que se desean retribuir guardan con el cargo público y con las funciones que éste tiene asignadas, el criterio decisivo que utiliza el CEC para autorizar o prohibir la percepción de compensaciones económicas -en dinero o en especie- distintas a las legalmente establecidas para remunerar a los altos cargos o asimilados. De modo que esas percepciones sólo son lícitas cuando la actividad por la que se tiene derecho a percibir las, no guarden relación alguna con el cargo público y su ámbito funcional.

Esta pauta ética también puede ser expresada de otra manera: el principio de la dedicación “plena y exclusiva”, significa que el cargo público no puede ocuparse en funciones distintas a las que legalmente le corresponden -más que en los supuestos excepcionales en los que lo autoriza el CEC-, pero significa, también, que debe prestar atención a todas las que directa o indirectamente corresponden al puesto que ocupa, sin pretender, por ello, percibir retribución complementaria alguna.

11.- En la resolución de las consultas que se le han planteado hasta la fecha, esta CEP ha ido definiendo su posición en torno a los criterios que han de tenerse en cuenta para determinar cuándo la actividad que un cargo público es “ajena” al puesto que ocupa.

En la práctica totalidad de los casos analizados, la actividad que ha de calificarse como propia del cargo público o “ajena” al mismo, no es una actividad completamente extraña a las

funciones del puesto. Y ello es así porque, con frecuencia, como es lógico, nos situamos ante actividades que el cargo público desempeña por su formación, cualificación profesional, reconocimiento o prestigio; circunstancias que, a buen seguro, también se habrán tenido en cuenta en su nombramiento como alto cargo.

Así, en relación con la “ajenidad” de las actividades formativas y académicas con respecto a las funciones propias del alto cargo que deseaba llevarlas a cabo, esta CEP acordó en su Acuerdo 1/2013 que:

“...una interpretación razonable del inciso “ajeno completamente”, debe enmarcarse en la salvedad antes expuesta: el presupuesto de participación del solicitante en tales actividades nace estrechamente vinculado a sus actividades previas, sin que el dato accidental y objetivo de que hoy ejerza unos cometidos funcionales que coinciden con su cualificación profesional acreditada con anterioridad, pueda ensombrecer o impedir su participación en tales actividades académicas y de naturaleza formativa. El apartado 11.4 hay que encuadrarlo sistemáticamente en el propio enunciado de la conducta “matriz” que expresamente es la siguiente: “Las conductas y comportamientos relativos a la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses de los cargos públicos y asimilados”. Lo que la regla pretende salvaguardar es el valor de la Integridad y el principio de Honestidad, así como, en cierta medida, también el de Ejemplaridad. Esta CEP considera por ello que, ni los valores y principios citados, ni las conductas vedadas por el CEC, padecen lo más mínimo por el hecho de que el interesado desarrolle las actividades académicas que pretende, siempre que tales actividades se lleven a cabo en unas condiciones razonables desde el punto de vista del número de horas de dedicación y no afecten al buen funcionamiento del servicio público que se ha de proporcionar

En cualquier caso, cuando el interesado fuese invitado a participar en actos de esa naturaleza en virtud, precisamente, de su condición de alto cargo del Gobierno Vasco, o sea evidente que esta circunstancia ha pesado de manera decisiva en la invitación a participar en los mismos, debería tener en cuenta que el acto no sería “ajeno completamente al desempeño del cargo público” y que debería renunciar a percibir a cambio todo tipo de emolumento o compensación de carácter económico”.

12.- Estas consideraciones nos llevan a analizar si la actividad a la que se refiere la consulta -la participación en una Comisión de evaluación constituida en el seno de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo- resulta ajena al desempeño del cargo público que ejerce la interesada o, por el contrario, forma parte de las funciones que el cargo que ostenta tiene encomendados.

13.- El Decreto 196/2013, de 9 de abril, establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Su artículo 9 relaciona las funciones que corresponden a la Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo, cuya titularidad desempeña la interesada:

Artículo 9.- Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo.

Corresponde a la Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover, elaborar, tramitar y, en su caso, modificar y revisar los instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración.
- b) Promocionar la ordenación y protección del paisaje en el ámbito de los instrumentos de ordenación del territorio.
- c) Elaborar los proyectos normativos en materias propias de la Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios.
- d) Tramitar los instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación compete al Gobierno Vasco, así como los que desarrollen determinaciones del planeamiento territorial.
- e) Elaborar las ponencias técnicas sobre los instrumentos de ordenación del territorio y ordenación urbanística, en el ámbito de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y del Consejo Asesor de Política Territorial del Gobierno Vasco, así como desempeñar el resto de funciones que respecto a estos órganos atribuye la legislación en materia de ordenación del territorio y de suelo y urbanismo.
- f) Proporcionar el apoyo técnico y el secretariado de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y del Consejo Asesor de Política Territorial.
- g) Elaborar las propuestas de acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno, en relación con las funciones asignadas al Gobierno Vasco en la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, así como en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
- h) Gestionar el Registro Vasco de Planeamiento.
- i) Ejercer la inspección urbanística en materia de ordenación del territorio y las facultades propias en materia de disciplina urbanística.
- j) Promover acciones específicas de regeneración territorial prestando especial atención a las áreas afectadas por la problemática de ruinas industriales, así como a las áreas urbanas anteriores a 1980.
- k) Tramitar los expedientes de expropiación para la ejecución de las actuaciones atribuidas a las Viceconsejerías de Medio Ambiente y de Administración y Planificación Territorial, sin perjuicio de las competencias correspondientes al Consejo de Gobierno.
- l) Promover y coordinar la Infraestructura de Datos Espaciales de Euskadi (IDE de Euskadi) y su geoportal www.geo.euskadi.net, impulsando la difusión y reutilización de información y servicios geográficos.
- m) Elaborar la cartografía oficial básica del Gobierno Vasco y su suministro a la IDE de Euskadi, controlando el mantenimiento de la infraestructura cartográfica y geodésica de Euskadi.
- n) Coordinar la producción de información geográfica en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para disponer de datos geográficos armonizados y de calidad, identificando necesidades actuales y futuras y velando por la observancia de lo dispuesto por la normativa europea relativa a la infraestructura de información espacial de la Unión Europea (INSPIRE).
- o) Divulgar y proporcionar la asistencia técnica en materia de cartografía, geodesia e información geográfica, promoviendo el uso, distribución y explotación de la información geográfica y los servicios de la IDE de Euskadi.
- p) Ejecutar y realizar el seguimiento de los convenios y los instrumentos de cooperación con otras administraciones y demás personas públicas o privadas en las materias propias de la Dirección.
- q) Elaborar dictámenes, informes y estudios en las áreas funcionales de la Dirección.
- r) Instruir los expedientes sancionadores en materias de competencia de la Dirección.

Entre las funciones que se relacionen en el extenso listado transcrito, no figura una sola que haga referencia expresa a la participación en tribunales o comisiones de evaluación en el seno de procedimientos de provisión convocados en el ámbito de la función pública. Ahora bien, este artículo se limita a enunciar las funciones sectoriales específicas que corresponden al órgano del que la interesada es titular. Pero a ellas se han de añadir **las funciones asignadas,**

con carácter general, a todos los cargos del Departamento con rango de Dirección. Estas funciones están enumeradas en el artículo 6 del mismo Decreto de estructura orgánica:

Artículo 6.– Directoras y Directores del Departamento.

- a) Corresponde a las Directoras y a los Directores del Departamento, bajo la dependencia directa y jerárquica del Viceconsejero o Viceconsejera correspondiente, el ejercicio de las siguientes atribuciones generales.
- b) Desplegar los objetivos asignados a sus áreas de actuación, organizando los servicios internos y sistemas de trabajo de la Dirección, asignando actividades y responsabilidades, controlando logros, y estableciendo las correcciones necesarias en la gestión, de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes.
- c) Programar, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de la Dirección, de conformidad con las instrucciones recibidas del órgano superior.
- d) Impulsar la elaboración y tramitación, en colaboración con la Dirección de Servicios, de proyectos de disposiciones de carácter general, planes, programas y actuaciones significativas en las materias de su competencia.
- e) Proponer los convenios y los instrumentos de cooperación con otras administraciones y demás personas públicas o privadas en las materias propias de la Dirección.
- f) Emitir las resoluciones pertinentes en los ámbitos de su competencia, así como elevar las propuestas de resolución a los órganos superiores cuando así proceda.
- g) Desarrollar y aplicar los instrumentos de política en las áreas funcionales de la Dirección.
- h) Proponer la articulación de subvenciones en materias propias de la Dirección.
- i) Proponer la cuantía de las tasas y precios públicos propios de la Dirección y efectuar, en su caso, la liquidación correspondiente.
- j) **Cualesquiera otras funciones que les atribuya el ordenamiento jurídico vigente o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Directoras y Directores de la Administración.**

De su lectura se deduce que, en orden a poder desplegar la acción administrativa correspondiente a cada Dirección del Departamento, el Decreto por el que se establece su estructura orgánica les atribuye, también, un conjunto de funciones de carácter horizontal, relacionadas con la planificación y la gestión administrativa; funciones que culminan con una cláusula general, recogida en el artículo 6.j., por la que se atribuyen a los titulares de las Direcciones, cualquier función que el ordenamiento jurídico vigente les pueda asignar o que tengan el carácter de comunes por resultar atribuidas con carácter general a las Directores y Directoras de la Administración.

13.- Como señalamos en el punto número 3 de este Acuerdo, la Orden de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de 30 de mayo de 2006, establece la necesidad de constituir una Comisión de evaluación en todos aquellos procesos de provisión de puestos de trabajo, en régimen de comisión de servicios, en los que los puestos convocados tienen atribuidos unos niveles determinados de encuadramiento.

En el caso que nos ocupa, la aplicación de esta regla obligó a constituir la Comisión de evaluación que, con arreglo a la misma Orden, debía ser presidida por “un o una representante de la Dirección a la que esté adscrito el puesto”. Y el nombramiento recayó en la Interesada, titular de la Dirección en la que se incardina orgánicamente el puesto convocado.

14.- La presidencia de la Comisión de evaluación no correspondía a la Directora por imperativo legal. La norma, según hemos visto, sólo establece que debe ser presidida por “un o una representante de la Dirección” a la que está adscrito el puesto convocado; no necesariamente por la persona titular de la Dirección. Sin embargo, la propia interesada reconoce en el correo electrónico en el que formula la consulta que su nombramiento como presidenta de la Comisión de Evaluación tuvo lugar “en virtud de lo dispuesto en el citado artículo [18 de la Orden de la Consejera de Hacienda y Administración Pública] **y por mi condición de Directora de ese Servicio**” [Artikulu horrek finkatzen duenaren arabera, eta zerbitzu horren zuzendaria naizen aldetik, Ebaluatzeko Batzordean batzordeburua izendatua izan naiz”].

Su formación académica, experiencia y cualificación profesional, pesaron, sin duda alguna, entre las razones por las que el nombramiento recayó sobre ella, porque así lo exige, entre otras cosas, el principio de especialidad que rige la constitución de comisiones de evaluación en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo. Pero esos factores ya fueron ponderados cuando se produjo su nombramiento como Directora y no parece razonable pensar que, en este caso, operasen de manera determinante y decisiva al margen de su condición de tal. Así lo reconoce, por otra parte, la propia interesada, en la declaración arriba transcrita.

15.- En consecuencia, el ejercicio de la presidencia de la Comisión de evaluación por parte de la interesada sólo puede ser entendida como una función más de entre las que le corresponde desarrollar en su condición de Directora; si bien se trata de una función genérica que le corresponde como responsable de una unidad administrativa con rango de Dirección, y no una función específica y sectorial referida concretamente al ámbito material al que se proyectan las funciones de la Dirección. Su desempeño, por tanto, no puede ser compensado económicamente al margen del régimen retributivo legalmente establecido para remunerar a los altos cargos y asimilados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En virtud de todo ello, la CEP adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.- El nombramiento de la Señora (...), Directora de (...) del Gobierno Vasco, como presidenta de la Comisión de evaluación constituida para la provisión transitoria de la dotación

número (...) del puesto de trabajo de (...) se produce —al igual que en cuantos supuestos se nombre a cualquier/a otro/a Director/a como presidente/a de Comisiones de este tipo— en atención a su condición de cargo público, dado que, no cabe aludir a ninguna otra condición que pudiera constituirle en representante de la Dirección en la que se integra el puesto convocado.

Segundo.- El ejercicio de cualquier función o actividad, por un cargo público, cuando tal función o actividad corresponda al propio ejercicio del cargo público, no puede ser objeto de retribución alguna, ni mediante cantidad dineraria ni mediante producto en especie, más allá de la retribución que se asigna, como percepción única y por un único concepto, por el desempeño del cargo público.

Tercero.- En consecuencia, se recomienda a la interesada renunciar a la indemnización o “asistencia” correspondiente a su participación, como presidenta, en la Comisión de evaluación constituida para la provisión transitoria de la dotación número (...) del puesto de trabajo de (...) del Gobierno Vasco.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2014